

378L1018

13. 12. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 349/33

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 1978

referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de intercambios standard de mercancías exportadas para su reparación

(78/1018/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo adoptó, el 18 de diciembre de 1975, la Directiva 76/119/CEE referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo ⁽⁴⁾; que el beneficio de este régimen sólo puede concederse cuando les sea posible a las autoridades competentes identificar en los productos compensadores las mercancías exportadas;

Considerando que está justificado económicamente permitir, en ciertos casos limitados, recurrir a un régimen de intercambios standard, es decir a la importación, con exención total o parcial de derechos de importación, de productos de sustitución que se emplean en lugar de las mercancías exportadas para su reparación, incluidas su restauración y su puesta a punto; que, sin embargo, no puede concederse el régimen de intercambios standard cuando las mercancías exportadas no se encuentren en una de las situaciones previstas por el apartado 2 del artículo 9 del Tratado;

Considerando que, por su propia naturaleza, los productos agrícolas o las mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas en general no son susceptibles de reparación; que, por lo demás, el régimen de intercambios standard no es compatible con los mecanismos de la política agrícola común o con los regímenes específicos aplicables, con arreglo al artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas; que los productos y mercancías sometidos a esta política o a estos regímenes deben, por consiguiente, quedar excluidos del campo de aplicación de este régimen;

Considerando que es necesario establecer en los Estados miembros normas comunes relativas al régimen de

intercambios standard; que este régimen por su finalidad y por sus modalidades está próximo al régimen de perfeccionamiento pasivo y que en estas condiciones debe quedar sometido a las normas previstas por la Directiva 76/119/CEE excepto en lo referente a las disposiciones particulares de la presente Directiva; que estas disposiciones particulares afectan principalmente al ámbito de aplicación del régimen, así como a la posibilidad de importar productos de sustitución (compensación por equivalencia) y de proceder a la importación de productos de sustitución antes de efectuada la exportación de las mercancías; que en el marco del régimen de intercambios standard no está permitido, por razones de control, recurrir al sistema triangular, a menos que se adopten disposiciones que lo permitan, según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28, de la Directiva 69/73/CEE ⁽⁵⁾;

Considerando que es importante garantizar la aplicación uniforme de estas normas y prever a tal fin un procedimiento comunitario que permita adoptar las modalidades de aplicación en los plazos apropiados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las normas que deberán contener las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al régimen de intercambios standard de mercancías exportadas para su reparación, llamado en adelante «régimen de intercambios standard».

Artículo 2

1. Se entiende por régimen de intercambios standard el régimen aduanero que permite importar, con excepción total o parcial de los derechos de importación, productos de sustitución para emplearlos en lugar de las mercancías de cualquier especie y de cualquier origen exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad para su reparación, incluidas su conservación y su puesta a punto. Estas mercancías se denominarán en adelante «mercancías de exportación».

⁽¹⁾ DO n° C 182 de 30. 7. 1977, p. 4.⁽²⁾ DO n° C 299 de 12. 12. 1977, p. 41.⁽³⁾ DO n° C 59 de 8. 3. 1978, p. 48.⁽⁴⁾ DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.⁽⁵⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

2. El régimen de intercambios standard estará sometido a reglas idénticas a las previstas en la Directiva del Consejo 76/119/CEE, salvo disposiciones especiales de la presente Directiva.

3. El régimen de intercambios standard no será aplicable a las mercancías que permanezcan en la Comunidad bajo el régimen de perfeccionamiento activo, ni a las mercancías sometidas a la política agrícola común o a los regímenes específicos aplicables, con arreglo al artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

Artículo 3

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen y en las condiciones que establezcan las autoridades competentes, los productos de sustitución podrán ser importados con anterioridad a la exportación de las mercancías de exportación. Esta importación anticipada se asimilará a la importación prevista en el apartado 1 del artículo 2.

2. La importación anticipada de un producto de sustitución dará lugar a la prestación de una garantía que cubra el importe de los derechos de importación. Esta garantía quedará cancelada tras el pago de los derechos de importación exigibles en aplicación del artículo 8.

Artículo 4

1. Los productos de sustitución deberán estar clasificados en la misma subpartida arancelaria, ser de la misma calidad comercial y poseer las mismas características técnicas que las mercancías de exportación si estas últimas hubieren sido objeto de la reparación prevista.

2. Cuando las mercancías de exportación hayan sido utilizados antes de la exportación, los productos de sustitución deberán ser productos igualmente utilizados y no podrán ser productos nuevos.

Las autoridades competentes podrán, no obstante, conceder excepciones a esta norma si el producto de sustitución hubiere sido enviado gratuitamente como consecuencia de una obligación contractual o legal de garantía o de la existencia de un defecto de fabricación, siempre que la importación del producto de sustitución se produzca dentro de los doce meses siguientes a la fecha del primer despacho a libre práctica de la mercancía exportada.

Sin embargo, las autoridades competentes podrán autorizar que se sobrepase este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 5

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de exportación concederán el beneficio del régimen de intercambios standard a petición de los interesados y

con anterioridad a la exportación de las mercancías o la importación anticipada de los productos de sustitución, por medio de autorizaciones globales o particulares.

2. Las autoridades competentes podrán conceder el beneficio del régimen de intercambios standard a petición de los interesados, presentada, a más tardar, en el momento de la importación de los productos de sustitución, si la exportación de las mercancías se hubiere efectuado en el marco de una autorización del régimen de perfeccionamiento pasivo.

3. Cuando el recurrir al régimen de intercambios standard tuviera por objeto obtener una ventaja no justificada en materia de exención de derechos de importación, las autoridades competentes denegarán la concesión del régimen.

Artículo 6

1. El plazo en que deberá realizarse la importación de los productos de sustitución será de seis meses como máximo. Sin embargo, este plazo podrá ser prorrogado por las autoridades competentes, a petición debidamente justificada del titular de la autorización, sin que el plazo total pueda exceder de doce meses. Este plazo se calculará a partir de la fecha de aceptación por las autoridades competentes del documento de exportación de las mercancías de exportación.

2. En caso de importación anticipada, el plazo en que deberá realizarse la exportación de las mercancías de exportación será de dos meses como máximo. Sin embargo, este plazo podrá ser prorrogado por las autoridades competentes, a petición debidamente justificada del titular de la autorización, sin que el plazo total pueda exceder de cuatro meses. Este plazo se calculará a partir de la fecha de aceptación por las autoridades competentes del documento relativo a la importación de los productos de sustitución.

Artículo 7

1. La importación de los productos de sustitución sólo podrá efectuarse por el titular de la autorización o por su cuenta.

2. La importación de los productos de sustitución deberá tener lugar en el Estado miembro donde hayan sido o vayan a ser exportadas las mercancías de exportación.

3. Las autoridades competentes podrán exigir en la autorización que las operaciones de exportación y de importación se efectúen por la misma aduana.

4. No obstante, podrán adoptarse disposiciones, según el procedimiento previsto en el artículo 10, que permitan la importación de productos de sustitución por un Estado miembro distinto del de exportación.

Artículo 8

1. La exención total o parcial de los derechos de importación prevista en el artículo 2 se efectuará según las normas establecidas por los artículos 10 y 11 de la Directiva 76/119/CEE; los productos de sustitución quedan asimilados a los productos reimportados que se mencionan en dichos artículos.

2. Sin embargo, cuando los productos de sustitución sean objeto de una importación anticipada, el importe de los derechos de importación que serían aplicables a las mercancías de exportación, si se hubieren importado en la Comunidad desde el país de donde procedan los productos de sustitución, se determinará según el tipo o el importe aplicable en la fecha de la admisión por la autoridad competente del documento de exportación de dichas mercancías; esta fecha se tomará igualmente en consideración para la determinación de la cantidad, la especie y el valor de dichas mercancías.

Artículo 9

El Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento, establecido por el artículo 26 de la Directiva 69/73/CEE, podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva que sea suscitada por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 10

Las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Directiva se adoptarán según el procedimiento definido en los apartados 2 y 3 del artículo 28, de la Directiva 69/73/CEE.

Artículo 11

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en el plazo de seis meses a partir de su notificación.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los restantes Estados miembros.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

H. EHRENBERG